



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

Correo institucional: j02fctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7424240 - 3108753382

Tunja, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado No.	15001316000220220066700
Accionante:	PROSPERO CHAPARRO ÁLVAREZ
Accionados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNS, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
Derechos:	ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO
Decisión:	SENTENCIA

ASUNTO A DECIDIR:

Decide el Despacho la acción de tutela de la referencia conforme lo disponen artículos 37 del decreto 2591 de 2001, artículo 1º del decreto 1382 de 2000, Artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

1. LA DEMANDA

El señor PROSPERO CHAPARRO ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 74.182.229 de Sogamoso, en nombre propio presentó acción de Tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, aduciendo como causa de la vulneración el hecho de que aunque cumple con los requisitos de formación, experiencia, calidad

profesional, capacidad e idoneidad que requiere el cargo al que aplicó al PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 - INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN, DENOMINACIÓN: PROFESIONAL UNIVERSITARIO. Grado 2. Código 219. Número Opec 176210 proceso en el que se determinó que NO CUMPLE con los requisitos mínimos de estudio y experiencia exigidos según lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.9. del Decreto 1083 de 2015, por el que se expide el Decreto Único Reglamentario de la Función Pública y Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022 por el cual se establecen especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso mencionado.

Agrega para el cumplimiento del requisito de estudio para el cargo aportó título profesional como Licenciado en Ciencias de la Educación Física, expedido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia el 30 de noviembre de 2001; y en lo que respecta a experiencia, menciona que aportó certificado laboral expedido por INDEPORTES BOYACÁ, donde se especifica que laboró con esa entidad desde el 19 de diciembre de 2003 hasta el 05 de abril de 2022, acreditando de esta manera los doce (12) meses de experiencia profesional relacionada que exige el cargo.

Como resultado de la verificación de requisitos mínimos, NO FUE ADMITIDO, concluyendo que *no cumple con los requisitos mínimos de estudio y experiencia, exigidos por el empleo a proveer*. Ante tal negativa, procedió a realizar la reclamación en los términos estipulados antes la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, quienes sostuvieron la INADMISIÓN bajo el argumento de que no cumple los requisitos mínimos de educación para el empleo al que aspira, debido a que fue incluida la Licenciatura en Educación Física y Deportes en el núcleo de la educación y no en el de las Ciencias Sociales y Humanas, pues el cargo requiere Profesional en Educación Física y Deportes.

Solicita tutelar los derechos invocados a razón de que cumple a cabalidad con los requisitos de formación académica y el enfoque dado al título aportado en otra área del conocimiento que excluye la requerida. Adiciona que el primer NBC exigido, la educación física como una profesión incluida en el Núcleo

Básico del Conocimiento en el Área de conocimiento de Ciencias Sociales y Humanas, y no esté la Educación Física está inmersa en el área de conocimiento de EDUCACIÓN.

Concluye que, si bien es cierto, el título de licenciado en educación física, también puede ser catalogado en el área de educación, los decretos que reglamentan la función, no ubican la Educación Física en esta área sino en el área de Ciencias Sociales y Humanas.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

El siete (07) de diciembre del año en curso, se dio trámite a la tutela presentada por el accionante contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA. Se ordenó notificar a las entidades accionadas para que, en el término de (2) dos días se pronunciaran con relación a los hechos planteados por el accionante.

Se ordenó informar si de conformidad con lo reglado en el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022 por el cual se establecen especificaciones técnicas de las etapas del proceso mencionado, el accionante cumple o no con los requisitos mínimos de estudio y experiencia exigidos dentro del proceso descrito.

Se ordenó a las accionadas la publicación del trámite constitucional en su portal web a fin de que los participantes del Proceso de Selección Modalidad Abierto Entidades del Orden Territorial 2022 - Instituto Municipal de Recreación, Denominación: Profesional Universitario Grado 2. Código 219. Número Opec 176210 pudieran hacerse parte de la presente acción constitucional.

3. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

3.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en su contestación considera que la acción de tutela es improcedente debido a que no cumple con los presupuestos constitucionales y legales

necesarios para la prosperidad de la tutela, debido a que la inconformidad del accionante respecto al concurso de méritos cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el acto administrativo, por tanto, menciona que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Menciona que es relevante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, con el fin de determinar si existen actos administrativos de carácter general o particular, que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho.

Aduce que la inscripción y la superación de las etapas del concurso, es una mera expectativa para el interesado y no un derecho adquirido. Aclara que los acuerdos del concurso se convierten en reglas que obligan a las partes por lo que resultan ser inmodificables en pro de los principios de buena fe y confianza legítima, igualdad, moralidad e imparcialidad.

Asimismo, indica que la tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial para resolver asuntos que se derivan del trámite de un concurso de méritos, sino es en el escenario de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para solicitar la suspensión provisional de los efectos de actos administrativos.

Que es la Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus competencias Constitucionales y Legales, la que adelanta la convocatoria pública a fin de proveer por mérito, las vacantes definitivas de las plantas de personal pertenecientes al Régimen General de Carrera Administrativa, en este caso, para el proceso de selección en cuestión.

Adiciona que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.6.8. del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con lo previsto en el artículo 13 de los Acuerdos de Convocatoria, la verificación de los requisitos mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal.

Que respecto a la reclamación que presentó el accionante, no es la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en la plataforma SIMO. Se encuentra en la mencionada plataforma, que el aspirante interpuso reclamación frente a los resultados preliminares publicados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. Asimismo, se establece que, en el caso particular, la verificación de estos requisitos se realizó teniendo en cuenta las exigencias establecidas en la OPEC 176210.

Frente al requisito de educación, se concluyó que **el título de LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA aportado** no corresponde a la modalidad de estudio requerida para el cargo que aspira y no hay posibilidad de equivalencias en este aspecto; por lo que no es posible admitir el título profesional presentado por el aspirante por el campo requerido, pues la **OPEC no solicitó todas las disciplinas pertenecientes al núcleo básico de EDUCACIÓN, sino exclusivamente LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA, RECREACIÓN Y DEPORTES.**

Por lo tanto, la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina en calidad de operador del concurso, han dado cumplimiento a lo establecido en el precitado Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo como norma reguladora de todo el proceso y se convierte en Ley para las partes.

Aunado a lo anterior, manifiesta que en cumplimiento del debido proceso administrativo que caracteriza la selección de empleados públicos mediante el concurso de méritos, en aras de que las actuaciones se desarrollen en el marco de validez y seguridad jurídica, existen los recursos de ley al alcance de los participantes con el fin de que estos puedan expresar inconformidad o error, para determinar si hay lugar a modificar, aclarar o revocar el acto administrativo.

La entidad adjunta en su contestación lo siguiente como requisitos establecidos a la OPEC, lo siguiente:

La Verificación de Requisitos Mínimos se realiza teniendo en cuenta las exigencias establecidas en la OPEC, para la cual usted concursa, así:

Número de OPEC:	176210
Nivel:	Profesional
Denominación:	Profesional Universitario
Código:	219
Grado:	2
Propósito del empleo:	Aplicar los conocimientos propios de una profesión universitaria en la ejecución de funciones y actividades orientadas a la atención de las necesidades del servicio en las distintas áreas de la Entidad.
Funciones del empleo	<p>Generales para todos los profesionales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Participar con los jefes de dependencia en la realización, implementación y desarrollo de estudios e investigaciones y diseño de sistemas e instrumentos normativos que requieran de sus conocimientos, para lograr el cumplimiento de la misión de la dependencia, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre la materia. 2. Aplicar conocimientos propios de su formación académica en el desarrollo de las competencias, funciones y asuntos de la dependencia, área de gestión o proceso que lidere, conforme a las disposiciones legales, reglamentarias, procedimentales y protocolarias sobre la materia. 3. Absolver consultas, emitir conceptos en el área de desempeño, de acuerdo con las políticas y las disposiciones vigentes sobre la materia y vigilar el cumplimiento de las mismas. 4. Coordinar y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con instructivos, procedimientos y directrices establecidas. 5. Coordinar, liderar, evaluar y controlar la ejecución y desarrollo de los programas, proyectos, objetivos institucionales, y servicios o procesos administrativos que se le asignen, conforme a las instrucciones que reciba. 6. Coordinar, promover, participar y desarrollar en los estudios, estrategias, métodos y protocolos propios de su profesión que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles. 7. Proponer e implantar procesos, procedimientos, métodos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo. 8. Registrar, actualizar, preparar, y presentar la información y estadísticas sobre las competencias, procesos y acciones que lidere y que se requieran, conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y procedimentales pertinentes. 9. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades del personal bajo su inmediata responsabilidad, verificando que se esté cumpliendo con lo establecido.
Requisitos de Estudio:	Título profesional en disciplina académica en: Administración deportiva, Cultura física y deporte, Licenciatura en educación física, recreación y deportes. Tarjeta o matrícula profesional en los casos requeridos por la ley.
Requisitos de Experiencia:	Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.
Alternativa:	No Aplica.

De los documentos aportados para el cumplimiento de los requisitos mínimos.

Que, para efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se tuvieron en cuenta los siguientes documentos:

EDUCACIÓN.

No. Folio	Tipo de Formación	Programa	Institución	Observación del Folio	Válido / No Válido
1	Especialización Profesional	Alta gerencia y desarrollo deportivo	Fundación Universitaria del área Andina	El título aportado de posgrado no corresponde a la modalidad de estudio requerida para el cargo al que aspira, y NO es posible la aplicación de equivalencias.	No Válido
2	Profesional	Licenciatura en ciencias de la educación - Educación física	Universidad Pedagógica y tecnológica de Colombia	El título aportado en LICENCIATURA EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN - EDUCACION FISICA no corresponde a las disciplinas académicas taxativas solicitadas por el empleo al cual aspira, y que se encuentran clasificadas según el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) (hecaa.mineducacion.gov.co/consultas_publicas/programas). Adicionalmente, NO es posible la aplicación de equivalencias.	No Válido

Que tanto la verificación realizada previamente y en la reclamación instaurada se resolvió **CONFIRMANDO LA NO ADMISIÓN**, debido a que:

Por cuanto si bien aporta título profesional de Ciencias de la Educación - Educación Física, no corresponde a las disciplinas académicas taxativas solicitadas por el empleo al cual aspira, y que se encuentran clasificadas según el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior. (...) Adicionalmente, NO es posible la aplicación de equivalencias.

Que, vistos y evaluados los documentos aportados por el aspirante, y de acuerdo con la evaluación técnica hecha, se mantiene que el aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de EDUCACIÓN para el cargo al cual aspira, por tanto, el resultado de NO ADMITIDO es mantenido, lo anterior, manteniendo las reglas de concurso de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades que puedan afectar la igualdad o que vaya en contravía de los procedimientos fijados con el concurso.

Por todo lo manifestado anteriormente, arguye que no hay vulneración de derechos fundamentales, debido a que realmente hay un estricto cumplimiento de las reglas de

Proceso de Selección Modalidad Abierto Entidades del Orden Territorial 2022 - Instituto Municipal de Recreación.

3.3. FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

En su contestación manifiesta que, la Comisión Nacional del Servicio Civil es el órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, encargado de elaborar las convocatorias de acuerdo con los términos y condiciones establecidas mediante la ley y el reglamento.

Aduce que se estableció a la Fundación Universitaria Área Andina es competente para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales en la etapa de verificación de requisitos mínimos, cumpliendo a cabalidad con los principios rectores de la Convocatoria.

Menciona que es de obligatoria atención, frente al cumplimiento de los términos de la Convocatoria, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo del proceso de selección y anexo, por lo que verificados los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, identificó que frente a las exigencias de la OPEC 176210 a la que aspiró el accionante, se concluye que no acredita los requisitos mínimos de estudios exigidos para el empleo.

Manifiesta que no se encuentra dentro de las facultades de esa entidad, interpretar los requerimientos establecidos por la Entidad para aspirar al cargo así como tampoco puede darse aplicación extensiva a la información establecida por el SNIES, pues ésta responde a la clasificación dada por cada Universidad al momento de registrar el Programa Académico específico ante el Ministerio.

Respecto a la acción de tutela, manifiesta que se torna improcedente debido a que no cumple con las exigencias para dar protección a derechos fundamentales, debido a que por su carácter subsidiario, el accionante debe acudir a los procesos ordinarios de defensa judicial existentes previo a instar a la tutela como medio de protección.

Finalmente, indica que realizó la etapa de requisitos mínimos de los aspirantes en estricto cumplimiento de los criterios valorativos establecidos en la normativa del proceso de selección, por lo que no hay vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados.

Solicita que a razón de que no hay prueba de vulneración o riesgo de derecho fundamental alguno, y habiendo demostrado que se han respetado todas las etapas procesales y los procesos administrativos establecidos, se declare la carencia actual de objeto, se denieguen las pretensiones del accionante o en tal caso se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo preferente y de procedimiento sumario, destinado a la protección de los Derechos Fundamentales inherentes a toda persona, cuando quiera que ellos estén siendo vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los precisos casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Solo procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), y el amparo opera en principio, como mecanismo transitorio de protección. -Sentencia T 480 de 2014.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Juzgado determinar, si las entidades accionadas, amenazan o vulneran al accionante los derechos fundamentales de ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, aduciendo como causa de la vulneración el hecho de que cumple con los requisitos de formación, experiencia, calidad profesional, capacidad e idoneidad que requiere el cargo al que aplicó al PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN

TERRITORIAL 2022 - INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN,
DENOMINACIÓN: PROFESIONAL UNIVERSITARIO. Grado 2.
Código 219. Número Opec 176210.

4.2. DEL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

Habida cuenta que el reproche constitucional en el presente caso, se centra en las decisiones adoptadas por las entidades accionadas en el marco del Proceso de Selección, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, resulta pertinente traer a colación los lineamientos que sobre el particular ha sentado la jurisprudencia constitucional. Al efecto, en Sentencia T-180 de 2015 la aludida Corporación expresó:

"(...) 56. La jurisprudencia constitucional ha enseñado que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.

57. El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario, está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios

de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución.” (Resaltado por fuera del texto original).¹

“PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DETERMINACIONES ADOPTADAS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE EMPLEOS PÚBLICOS

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.”²

La sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, así:

1. Convocatoria. ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. 2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso. 3. Prueba. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas... se elaborará

¹ Corte Constitucional. Sentencia C - 393 de 2019.

² Corte Constitucional. Sentencia T-180 de 2015.

en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. 5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. "Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente".³

En sentencia SU-446 de 2011, la Corte Constitucional menciona sobre la convocatoria que es:

*"La norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada."*⁴

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-913 de 2009.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU-446 de 2011.

4.3. EL CASO CONCRETO

Efectuada la revisión del expediente, el Despacho encuentra probado que, se suscribió al PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 - INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN, DENOMINACIÓN: PROFESIONAL UNIVERSITARIO. Grado 2. Código 219. Número Opec 176210.

El artículo 2.2.2.4.9. del Decreto 1083 de 2015, por el que se expide el Decreto Único Reglamentario de la Función Pública y Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022 por el cual se establecen especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso mencionado, obligan tanto a la entidad objeto del Proceso de Selección como a la CNSC, a la universidad que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

El Acuerdo de Convocatoria, establece sobre la experiencia profesional y experiencia profesional relacionada que:

Requisitos Estudio:	de	Título profesional en disciplina académica en: Administración deportiva, Cultura física y deporte, Licenciatura en educación física, recreación y deportes. Tarjeta o matrícula profesional en los casos requeridos por la ley.
Requisitos Experiencia:	de	Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.
Alternativa:		No Aplica.

Que teniendo en cuenta los requisitos mínimos para el PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 - INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN, DENOMINACIÓN: PROFESIONAL UNIVERSITARIO. Grado 2. Código 219. Número Opec 176210, y los documentos aportados por el accionante respecto la educación y la experiencia, se logra verificar que si bien aporta el título profesional de LICENCIATURA EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN - EDUCACIÓN FÍSICA, no es posible validar el título como LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA, RECREACIÓN Y DEPORTES, pues no corresponde a las disciplinas académicas taxativas solicitadas por el empleo según el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior.

El accionante solicita se tenga en cuenta su título profesional como cumplimiento del requisito de educación, pues considera que el título aportado cumple los requisitos para estar dentro de la determinación solicitada respecto a la Licenciatura en Ciencias de la Educación - Educación Física, Recreación y Deporte.

Las accionadas manifiestan que en los requisitos mínimos para PROFESIONAL UNIVERSITARIO. Grado 2. Código 219. Número Opec 176210, en el PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 - INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN, el título profesional acreditado como Profesional en Licenciatura en Ciencias de la Educación - Educación Física, no fue incluido dentro de las disciplinas académicas taxativas solicitadas por el empleo al cual se inscribió.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, en el presente caso no existe vulneración a los derechos fundamentales de los que el accionante solicita amparo; toda vez que las determinaciones adoptadas por las entidades accionadas se profirieron en estricto acatamiento de los parámetros del el acuerdo artículo 2.2.2.4.9. del Decreto 1083 de 2015, por el que se expide el Decreto Único Reglamentario de la Función Pública y Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022 del PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 - INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN.

Por tanto, encuentra el Despacho que la decisión de NO ADMITIDO con la observación "*El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de experiencia solicitados por la OPEC*" fue adoptada desde el acuerdo de reglamentación de la convocatoria y puesta en conocimiento de la totalidad de los aspirantes en las diferentes etapas y documentos emitidos antes de su realización.

Por tanto, el concursante al inscribirse a la SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 - INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN, DENOMINACIÓN: PROFESIONAL UNIVERSITARIO. Grado 2. Código 219. Número Opec 176210, se obliga a acatar las disposiciones que lo reglamentan en su integridad; por lo que

no es este el escenario para que se exija una modificación de los resultados de la Convocatoria en cuanto a la etapa de Verificación de lo Requisitos Mínimos si el proceso ha sido efectuado correctamente; toda vez que ello desborda el objeto de este mecanismo de protección de derechos constitucionales y desnaturalizaría su objeto, ya que el fin de la Tutela es la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, no la vulneración de las garantías de la mayoría de concursantes que se acogieron a los términos del concurso, en aras de permitir que el accionante tenga un trato preferente en contraste con otros participantes en el mismo concurso de méritos.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia-Oralidad de Tunja, actuando como Juez de Tutela, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela presentada por el señor **PROSPERO CHAPARRO ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.049.622.196, obrando en nombre propio, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO; de conformidad con los motivos consignados.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2.591 de 1.991. Se les hace saber que, tienen el derecho de impugnar este fallo, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** que por su intermedio se publique en su portal web el presente fallo para notificar a los demás participantes vinculados a la presente acción.

CUARTO: REMITIR oportunamente el expediente electrónico a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, Acuerdo PCSJA20-No. 11594 de 13 de julio de 2020 y Circular PCSJC20-29 de 29 de julio de 2020).

En caso de no ser seleccionada para revisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name 'Tito Francisco Vargas Marquez'.

TITO FRANCISCO VARGAS MARQUEZ